Año económico de 1889-90 Sábado 5 de Octubre Núm. 82




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 275.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. José Fernandez Prieto denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos que el Ayuntamiento y Junta repartidora de la contribución territorial pecuaria y urbana en el pueblo de Junquera de Ambia, al confeccionar el reparto para el año económico de 1888-89, habian rebajado indebidamente también las de otros; que incluyeron gran número de contribuyentes nuevos con objeto de que adquiriesen el derecho electoral, y eliminaron á otros para que perdiesen dicho derecho, y que el acuerdo tomado con referencia al reparto y para conseguir la aprobación de la Superioridad, se habia cometido falsedad, de la que era responsable tambien el Secretario del Ayuntamiento por la intervención que habia tenido en el hecho de dicho repartimiento Los referidos hechos constituian á juicio del demandante los delitos de prevaricación, exaccion ilegales y falsedad:

Que presentada la denuncia, ratificado en ella D. José FernandezP rieto y personado éste en la causa mandada instruir, el Gobernador de Orense, á instancia del Ayuntamiento y Junta pericial repartidora del distrito municipal de Junquera de Ambia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que los abusos denunciados, según se decía en instancia del Ayuntamiento y Junta, consistian en alteraciones reales ó supuestas en la riqueza líquida imponible de varios contribuyentes, y en que correspondiendo á la administración activa corregir y reformar los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas en esta materia, existía una cuestión previa administrativa que justificaba la competencia, porque si bien con arreglo al artículo 198 de la ley Municipal, todo vecino ó acendado en un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes ó de las exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido á explicarse interpretándose por la jurisprudencia en sentido de que el derecho concedido á los vecinos y hacendados, sólo pueden ejercitarlo despues de haber utilizado los recursos administrativos de donde nace la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 198 de la ley Municipal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente el Juzgado sustuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las taxativamente reservadas á otras jurisdicciones; que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para solo al efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; que los hechos denunciados revisten caracteres de delito; que el Gobernador no había cumplido con el requisito de citar la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, porque la cita del art. 198 de la ley Municipal, no sólo no se hace con el propósito directo de fundar la competencia, sino que dicho artículo es inaplicable al caso, como reconocía la misma Autoridad requirente al aludir á la jurisprudencia que ha interpretado dicha disposición, pero sin concretar las resoluciones que la hayan establecido; que tal vaguedad constituye un vicio sustancial en la tramitación de la competencia y un defecto gravísimo de fondo y esencia, toda vez que, no siendo conocidos los fundamentos legales en que se apoya el requerimiento, no pueden ser apreciados ni contestados; que la prevaricación y la falsedad denunciadas no exigen la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, la que en todo caso estaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; que no se trata de resolver reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusiones de los mismos, ni sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes; que la resolución de dichas reclamaciones no sería dato indispensable para que los Tribunales pudieran ejercitar su acción aun en el caso de que existieran dichas reclamaciones, que debía suponerse no existían, puesto que nada se indicaba en el requerimiento; que pasado el plazo de presentar las reclamaciones de agravios, desaparece la ocasión de que la Administración conozca de los abusos que hayan podido cometerse en el reparto; que si existiera siempre una cuestión previa administrativa, nunca podrían incoarse procedimientos sobre dichos abusos cuando no hubiera tales reclamaciones, y en ese concepto la aplicación de las leyes penales en delitos que deben perseguirse de oficio, estaría sometida al arbitrio de los particulares que habrían precisamente de reclamar ante la Administración, so pena de contribuir á la impunidad de los delitos, ante cuya comisión la administración de justicia sería impotente si por ignorancia ó abandono, por evitarse molestias ó por otras causas los perjudicados no reclamaban de agravio dentro del término por la ley y reglamento establecido; que además de los hechos referentes á las alteraciones de las cuotas en el reparto territorial cuyas alteraciones, si á sabiendas y maliciosamente se han hecho, no pueden menos de constituir delitos comunes; comprende también la denuncia indicaciones, aunque vagas, de otros abusos cometidos en las listas electorales, sirviendo acaso de medio para ello las alteraciones en los repetidos repartos, todo lo cual, si bien no puede reducirse á términos concretos, porque la celeridad de la inhibición impidió la práctica de diligencia alguna, viene á fijar el carácter verdadero de los extremos denunciados como propios del conocimiento del Poder judicial, ya que ni por ley alguna se halla reservado á ninguna Autoridad de otro orden, ni encierra cuestión previa que la Administración deba decidir; el Juzgado citaba los artículos 3.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 198 de la Municipal, 314 y 369 del Código penal, 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 48, 49, 50, 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho cumpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver las reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusión de los mismos, y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes.

2.º Que el derecho que concede el artículo 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente ante la Autoridad judicial, cuando la decisión de la primera puede influir como cuestión previa en el fallo judicial.

3.º Que la resolución administrativa que en su caso recayera sobre los hechos que han dado lugar á la causa, objeto de esta contienda jurisdiccional, no puede menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día dictaren los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 272)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

Señora: El incremento que de algún tiempo á esta parte va adquiriendo la emigración de nuestra patria, ha hecho meditar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. en los medios de encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias de Ultramar. Si es triste que haya en la Península quien se vea obligado á emigrar para encontrar en otras tierras el trabajo que aquí le falte, debe el Gobierno de V. M. procurar que este trabajo lo encuentre en otras comarcas donde también ondea el pabellón nacional.

No se trata, pues, de fomentar la emigración, sino de convertirla en el traslado á otras provincias españolas de aquellos que están decididos á ausentarse de la Península.

Al propio tiempo se ha buscado el medio de que estos trabajadores puedan hallar un porvenir más próspero y feliz que el de aquellos que sólo pueden esperar el jornal del bracero, y se tiende á convertirlos en pequeños propietarios, que cultiven tierras que en plazo breve harán suyas con la constancia en el trabajo.

A este fin el Gobernador general de la isla de Cuba ha propuesto la forma de poder realizar tal pensamiento; y que desde luego ha sido aceptada, por juzgarla sumamente provechosa.

Vigente el Real decreto que V. M. se dignó autorizar en 3 de Diciembre de 1886 sobre inmigración en Cuba, se ha creido oportuno completarlo con una nueva disposición que comprenda únicamente á familias de emigrantes, en las cuales es seguro hallar mas apego á la propiedad que se les confie, que no el que pudiera esperarse de individuos aislados.

Intimamente penetrado el que suscribe de la bondad de esta medida, no propondrá, sin embargo, por el momento, que se plantee en gran escala, atendiendo á razones de prudencia, que acaso pudieran tacharse de excesivas; pero que no lo son ciertamente cuando se trata de invertir recursos del Estado en un nuevo sistema, y á la vez se ventila el porvenir de unas cuantas familias que van á buscarlo bajo el amparo del Gobierno de S. M.

Al feliz éxito de este ensayo ha de contribuir eficazmente el apoyo decidido del Gobernador general de la isla de Cuba, á quien se deben tan importantes iniciativas en este asunto, que solo espera las órdenes de V. M. para dedicarse con empeño á los trabajos necesarios al efecto.

Y por último, deseando siempre que posible sea otorgar á los habitantes de Ultramar los mismos beneficios que disfruten los de la Península, se ha comprendido á los de Puerto Rico en las prescripciones de esta disposición.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo á la suma fijada por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de la isla de Cuba se autoriza un gasto de 40.000 pesos para el transporte y alimentación de 250 familias peninsulares de las islas adyacentes ó puertorriqueñas que han de establecerse en aquella Antilla, constituyendo colonias dedicadas á la agricultura.

Art. 2.º Los colonos que por virtud de esta disposición pasen la isla de Cuba gozarán de las ventajas y derechos concedidos á los licenciados de aquel Ejército por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1877.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Real orden

Vista la carta oficial de V. S., núm. 57, de 16 de Marzo último, á la que acompaña el expediente original promovido á instancia de D. Joaquin Rodriguez Guerra, en nombre y representacion de D. Antonio Blanco Larrencala, solicitando autorizacion para ceder á la Compañia Trasatlántica, de Barcelona, las 50 hectáreas de terreno de que es cesionario, en el sitio de San Carlos:

Visto también el informe de V. S. contrario á la pretensión, fundado en que la cita la Compañia tiene ya otra concesion á nombre propio en el sitio denominado «Punta Chacón», de la misma isla;

Y considerando, que el caso de que se trata no cae bajo la sancion de la limitacion segunda, art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, ni en la de los articulos 11 y 12 del de 17 de Febrero de 1888, por no tratarse de nueva concesion, si no de la libre disposicion de una ya hecha que ni ha prescrito por el tiempo transcurrido desde que se otorgó, ni hay razon para que la Administracion activa conozca en asunto perfectamente definido por el derecho comun; ó lo que es lo mismo, que las reglas contenidas en los Reales decretos citados sólo se proponen impedir la acumulacion de concesiones por parte de la Administracion del Estado en favor de un concesionario y con relacion á los colonos, pero que estas disposiciones legales no pueden ni deben impedir que una vez enajenada la propiedad tenga su natural y legítimo movimiento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el solicitante D. Joaquin Rodriguez, ó su representado, no tuvo para que acudir á ese Gobierno en demanda de una autorizacion que no necesitaba, pues que como propietario de las 50 hectáreas referidas puede efectuar la transferencia ó enajenacion de las mismas en la forma que mejor convenga á sus intereses, si bien con las limitaciones y reservas señaladas en la citada legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador de Fernando Poo.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pts. Ct.	Cebada. (Hectólitros) Pts. Cts.	Centeno. (Hectólitros) Pts. Cts.	Maiz. (Hectólitros) Pts. Cts	Garbanzos. (Kilógramos) Pts. Cts.	Arroz. (Kilógramos) Pts. Cts.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pts. Cts.	Vino. (Litros) Pts. Cts.	Aguardiente (Litros) Pts. Cts.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pts. Cts.	Vaca. (Kilógramos) Pts. Cts.	Tocino. (Kilógramos) Pts. Cts.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pts. Cts.	De cebada. (Kilógramos) Pts. Cts.
Allariz	19'90	,,	9'95	12'39	,, 65	,, 75	1'20	,, 40	1 25	,, 75	1 ,,	1 50	,, ,,	,, ,,
Bande	..	,,	13	13	,, 63	,, 75	1'10	,, 40	1 ,,	,, 62	,, 62	1 70	,, ,,	,, ,,
Barco de Valdeorras	18	17	17'50	,,	,, 50	,, 61	1'50	,, 25	,, 50	,, 75	1 ,,	1 50	,, 02	,, 02
Carballino	20'03	,,	10'28	2'07	,, 75	,, 75	1	,, 30	,, 75	,, 30	,, 50	1 ,,	,, ,,	,, 03
Celanova	18'37	,,	12'50	13'78	,, ,,	,, 65	1	,, 30	,, 80	,, ,,	1 ,,	2 ,,	,, ,,	,, ,,
Ginzo de Limia	15'42	8'96	9'90	9'50	,, 76	,, 63	1 15	,, 40	,, 68	,, ,,	1 10	1 60	,, ,,	,, ,,
Orense	..	10'81	12'61	18'02	,, 87	,, 78	1	,, 38	1 08	,, ,,	,, 80	2 ,,	,, ,,	,, ,,
Ribadavia	22'53	,,	18'89	12'89	1 15	,, 50	1	,, 20	,, 40	,, 50	,, 50	1 50	,, 10	,, 03
Puebla de Trives	14	,,	10	,,	,, 70	,, 55	1'20	,, 14	,, 50	,, 40	,, 50	1 10	,, 06	,, 05
Verin	14'41	7'21	10'81	12'61	,, 52	,, 60	1'04	,, 20	,, 70	,, ,,	1 20	2 ,,	,, 05	,, 05
Viana	13	13	6'50	,,	,, 40	,, 60	1'25	,, 40	,, 85	,, 80	1 10	1 60	,, 06	,, 06
TOTALES	155'66	56'98	131'94	104'26	6 93	7 13	12 44	3 37	8 51	4 12	9 32	17 50	,, 29	,, 24
Precio medio general	17'29	11'39	11'99	13'03	,, 69	,, 65	1 15	,, 31	,, 77	,, 59	, 85	1 50	,, 06	. 0

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	22	53	Ribadavia.
	Idem mínimo	13	00	Viana
Cebada.	Precio máximo	17	00	Barco
	Idem mínimo	7	21	Verin.

Orense 2 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Mijares.

CAPITANÍA GENERAL
DE GALICIA.

Don Antonio Osset y Rovira, Teniente del 4.º batallon de Artillería de Plaza y fiscal instructor de la sumaria que por el delito de deserción se le sigue al artillero del mismo Avelino Fernandez Gonzalez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido artillero de este batallon Avelino Fernandez Gonzalez, hijo de Juan Manuel y de Pastora, natural de Banga, Ayuntamiento de Carballino, Orense, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem; ojos idem, nariz regular, barba poca, boca grande, color bueno, frente cerrada sin señas particulares; para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Baluarte del Infante de esta plaza para responder á los cargos que le resulten en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado y punto señalado será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado artillero, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este dia.

Ferrol 23 de Septiembre de 1889.=El Teniente fiscal, Antonio Osset.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Orense.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

Relacion de los contribuyentes por industrial que han sido declarados fallidos y se publica en el «Boletin oficial» á los efectos prescritos en el art. 101 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el párrafo 10 del 35 de la Instruccion sobre procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Nombres, industria y fecha de la insolvencia.

2.º trimestre.

Manuel Alvarez Bautista, figon, 29 de Agosto de 1889, 4 pesetas 40 céntimos.

3.er trimestre.

Manuel Alvarez Bautista, figon, 18 de Julio de 1889, 8 pesetas 80 céntimos.

Manuel Alonso Fernandez, Abogado, 30 Agosto 1889, 29 pesetas 76 céntimos.

4.º trimestre.

Constantino Costa, compositor de sombreros, 2 Octubre 1889, 10 pesetas 26 céntimos.

Francisco Pedreira, taberna, 30 Septiembre 1889, 11 pesetas 22 céntimos.

Francisco Iglesias, zapatero, 30 Septiembre 1889, 8 pesetas 55 céntimos.

Bernardino Perez Fernandez, V. tejedor, 1.º Octubre 1889, 47 pesetas 34 céntimos.

Total 120 pesetas y 33 céntimos.

Orense 3 de Octubre de 1888. —El Administrador, Urbano Gonzalez.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Pascual Romero, Juez de instruccion accidental de este partido.

Por el presente edicto se cita en forma y bajo los apercibimientos legales á Francisco Alvarez Martinez (a) Terracal, y Antonia Rodriguez Alvarez, sirvienta, ambos de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el dia 7 del actual á las ocho de su mañana comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense para declarar como testigos en el juicio oral de causa criminal seguida contra Antonio Calviño de esta vecindad y otros por el delito de atentado y lesiones.

Verin Octubre primero de mil ochociantos ochenta y nueve.= Pascual Romero.—Por orden de su señoría, Juan de San Roman.

PARTE NO OFICIAL.

—

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª adición corregida y aumentada, en tela, 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2 500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto . , ...	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo titulo y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada imporiante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que descen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero despoés de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA,

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad, visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 1[illegible] pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.